

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría-Caldas, 12 de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole la parte ejecutante en tiempo oportuno presentó escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Villamaría-  
Caldas, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-214  
Auto Interlocutorio No. 618

Seria del caso entrar a estudiar la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer pero considera esta judicial de conformidad con el artículo 282 del CGP que establece: "*Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el control de la legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso ...* ." Que debe hacerse un control de legalidad y a ello procede previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Tanto del Escrito demandatorio inicial como del escrito que subsana la demanda se desprende que la pretensión es que se libere mandamiento ejecutivo a favor de los señores FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ y GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICÁ y a cargo del señor LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ, por la obligación de hacer, consistente en trasladar el dominio del inmueble identificado con N° de matrícula 100-103206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales y ficha catastral 17001010310000029901, ubicado en la calle 56 carreras 11B y 12 de la ciudad de Manizales. (resaltado propio)

Pero una vez revisada en su integralidad tanto la demanda como el escrito de subsanación queda claro que lo pretendido es que el ejecutado LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ suscriba la escritura pública de transferencia del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.

100-103206 en favor de los ejecutantes; es por ello que no se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer sino un ejecutivo por obligación de suscribir documentos de que trata el artículo 434 del CGP que reza: *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el Juez...."*

Entonces nos encontramos frente a una demanda que no es la expedita para obtener la solución a la firma del documento requerido.

Si bien el Juzgado inadmitió la demanda y puntualizo los defectos que adolecía, no puede el Despacho estar sometido a autos ilegales y permanecer en ellos cuando se avizora que de continuar con el trámite se estaría violentando el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Dentro de las obligaciones de los funcionarios jurisdiccionales está la de estudiar la existencia de una acción en su estructura, de manera que no resulte razonable el fallo inhibitorio luego de tramitado el proceso, ya que esto estaría en contra de los derechos de los administrados a obtener un pronunciamiento de mérito.

El artículo 90 del CGP *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."*

En el presente caso la suscrita Juez puede imprimirle a la demanda el trámite que corresponde, pero no es posible librar mandamiento por obligación de suscribir documentos toda vez que el documento que se allega como título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el ART. 422 de nuestro estatuto procesal civil. **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles"** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, ..."

Examinado el contenido del acta de conciliación suscrita entre la demandante y demandado, podríamos afirmar que su contenido, en

principio, sí es constitutivo de una de las denominadas obligaciones de hacer, en la modalidad de suscribir una escritura pública, dado que, en efecto, fue ese el compromiso adquirido allí por el ahora demandado. No obstante ello, en el mencionado documento brilla por su ausencia la virtualidad de ser clara y, de contera, de su exigibilidad actual. En efecto, si bien allí se adquirió el compromiso de suscribir la escritura pública reclamada, no se especificó la fecha ni la Notaría en la cual se debía llevar a efecto la misma. El cumplimiento de la obligación se dejó condicionada a una situación incierta e indeterminada: "Que cuando termine de pagar la deuda hipotecaria hará traspaso del inmueble a favor de sus hijos LEANDRO Y GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICÁ y de la madre de ellos FANNY BURITICÁ"

En palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco, el título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero en todo caso no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, *en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible*, requisito, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo *expresar*, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y *expreso* lo que es "**claro, patente, especificado**", conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, ***quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.*** (Procedimiento Civil Parte Especial. Octava Edición 2004 Pág. 430) – Resalta el despacho-

En las anteriores condiciones, no se hace viable librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**R E S U E L V E:**

1º) ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo para suscribir documento, con base en la anterior demanda instaurada por intermedio de apoderado judicial por los señores FANNY BURITICÁ GONZÁLEZ, LEANDRO BENÍTEZ BURITICÁ y GUSTAVO ADOLFO BENÍTEZ BURITICÁ en contra del señor LENOLFO BENÍTEZ MARTÍNEZ.

2º) No se ordena devolver los anexos toda vez que el proceso fue presentado de manera virtual conservando la parte demandante los originales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES  
JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a69a0e7a2c261f74969afe27e353c825d3b13aebd8d17d7cdc3c12  
d0318db6f2**

Documento generado en 14/07/2021 09:48:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**